



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0443847

S A L A V A C A C I O N E S

Nº Registro 1949/91

ASUNTO: Amparo promovido por don Manuel Blázquez Solís.

SOBRE: Autos del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 18 (Cartagena), dictados en diligencias preparatorias por delito de desertión.

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Pedro Cruz Villalón

En el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado en la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 1991, compareció por sí mismo don Manuel Blázquez Solís en petición de que le fuera nombrado Procurador del turno de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra diversas resoluciones del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 18. Acordada tal designación, el Procurador don Norberto Pablo Jerez Fernández presentó el escrito de demanda el 12 de diciembre siguiente, impugnando los Autos del referido Juzgado de 5 de agosto, 9 y 11 de septiembre de 1991.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

A) El demandante prestaba el servicio militar obligatorio en la corbeta "Vencedora" cuando, debido al proyectado envío de dicho buque a la zona del Golfo Pérsico, tomó la decisión de ausentarse de su unidad. El 4 de abril de 1991 resolvió poner fin a su ocultamiento y presentarse voluntariamente ante el Juzgado Togado Militar núm. 32 (Barcelona), acordándose desde esa fecha su detención y posterior ingreso en un centro penitenciario militar bajo la acusación de delito de desertión (Diligencias Preparatorias núm. 18/3/91 del Juzgado Togado Militar núm. 18, radicado en Cartagena). En el mismo día de su presentación y detención, y con asistencia letrada, manifestó que se negaba a seguir prestando el servicio militar.

B) Puesto en libertad provisional mediante Auto de 3 de julio de 1991, el Sr. Blázquez no efectuó las comparecencias en el Juzgado los días 15 de julio y 1 de agosto a que venía obligado, ni se presentó en su destino, manteniéndose aún hoy en ignorado paradero, por cuyo motivo se incoaron las Diligencias Preparatorias núm. 18/139/91, también por presunto delito de desertión. Con fecha de 5 de agosto, se dictó Auto por el que se reformó el del 3 de julio anterior, acordándose la prisión preventiva rigurosa comunicada del demandante, así como su búsqueda y captura y llamamiento por requisitoria.

C) Por la representación del demandante se presentó el 22 de julio de 1991 un escrito en el que se interesaba la nulidad de todas las actuaciones practicadas, por estimar vulnerado su derecho de defensa y a ser juzgado por autoridad judicial independiente e imparcial. A través de Auto de 9 de septiembre de 1991, el Juzgado denegó la petición de nulidad formulada, resolviendo, por Auto de 11 de septiembre, declarar conclusas las Diligencias Preparatorias núm. 18/3/91 y entregar los autos al Fiscal, para que en el término de tres días solicitase lo que estimara oportuno acerca del sobreseimiento o



apertura del juicio oral, y en este último supuesto calificase por escrito los hechos.

D) Frente a los Autos citados de 5 de agosto y 9 de septiembre de 1991 dedujo el actor recurso de apelación, el cual fue desestimado por Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero de 9 de octubre de 1991, al que se formuló un voto particular concurrente. Dicho Auto resultó confirmado en súplica por el de 3 de febrero de 1992.

3. En el escrito de demanda se consideran infringidos los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), la independencia del Juez la primera, así como los arts. 117.1 y 5 y 122 de la C.E. La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas en tanto que lesivas de los derechos fundamentales invocados, al ser la figura del Juez Togado Militar en su actual organización contraria al art. 24.2 C.E. Mediante otrosí, se solicita igualmente la suspensión de la efectividad de los actos recurridos en base a lo previsto en el art. 56.1 de la LOTC.

4. Por providencia de 3 de junio de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso, sin perjuicio de lo que resultara de sus antecedentes, requerir del Juzgado el testimonio de las actuaciones procesales e interesarle el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Mediante providencia de igual fecha, acordó la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 044⁻⁴⁻3850

5. Evacuado el trámite conferido por el Ministerio Fiscal y la representación del demandante, la Sala dictó Auto de fecha 22 de junio de 1992, mediante el que acordó acceder a la petición de suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado Togado Militar núm. 18 de 5 de agosto de 1991, dictado en las Diligencias Preparatorias núm. 18/3/91. Según nuestra meritada resolución, "es claro que procede otorgar la suspensión solicitada, ya que la índole de la medida acordada lo aconseja para evitar la pérdida de finalidad del amparo impetrado, que de otro modo se produciría en la hipótesis de una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto dictada cuando el recurrente ya hubiera sufrido, total o parcialmente, la prisión preventiva cautelarmente resuelta. En cambio, de la decisión de suspensión que el actor interesa no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que, de conformidad con el art. 56.1 de la LOTC, no es de apreciar obstáculo a tal suspensión, como ha entendido esta Sala en supuestos de hecho similares". "Lo anterior debe entenderse, sin embargo, sin perjuicio de las facultades que al órgano judicial otorga y de las obligaciones que al procesado correlativamente impone el art. 233 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, las cuales, obviamente, no han de verse afectadas por la medida cautelar que en este proceso se adopta ahora".

6. Por escrito registrado el 24 de junio, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el presente proceso constitucional, interesando que se entendieran con dicha representación las sucesivas actuaciones. Así se acordó mediante providencia de 29 de junio, en la que también se dispuso, a tenor de lo establecido en el art. 52 de la LOTC, abrir el trámite de alegaciones previsto en tal precepto.

7. Contra el Auto de 22 de junio de 1992, el Abogado del Estado, por escrito registrado el siguiente 8 de julio,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0443851

formuló recurso de súplica, solicitando, subsidiariamente y al amparo del art. 57 LOTC, la modificación de la medida cautelar.

A) Alega el Abogado del Estado, en primer lugar, que la denegación de la suspensión no hace perder al amparo su finalidad. "La demanda de amparo no invoca la lesión del derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.), sino la supuesta violación del derecho a juez imparcial reconocido en el art. 24.2 C.E. Mal podría invocar el art. 17.1 C.E. quien, con su antijurídica conducta (no comparecer ante el Juzgado y situarse en desconocido paradero), había justificado más que sobradamente la revocación de la libertad provisional de que disfrutaba. Ahora bien, si la queja constitucional no se basa en el art. 17.1 C.E. sino en el derecho a juez imparcial, no se puede decir que una resolución cautelar de carácter personal prive al amparo de su finalidad más que cualquier otra resolución judicial. El amparo conserva su finalidad aun cuando no se suspendiera ninguna de las resoluciones impugnadas; esa finalidad se alcanzaría, si el recurso se estimara, mediante la invalidación de las resoluciones... recurridas. Que una de éstas pueda afectar a la libertad personal y otras no, es irrelevante desde el momento en que no se aduce violación del derecho de libertad personal...".

El último párrafo del fundamento jurídico 2º del Auto que se recurre corrobora la anterior tesis. "Este párrafo sólo puede significar que se condiciona la suspensión otorgada a que el recurrente de amparo cumpla las obligaciones derivadas de la situación de libertad provisional; y que si no las cumple, el Juez militar podrá acordar la prisión preventiva sin que a ello obste el auto de suspensión. Pero si esto es así, ...entonces es que la situación de prisión preventiva no frustra en sí y por sí misma la finalidad del amparo".

B) En segundo lugar, la resolución que se recurre causa perturbación grave de los intereses generales de la defensa nacional y de la Justicia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) "La resolución suspensiva tiene virtualidad gravemente perturbadora de la disciplina militar. Cualquier soldado o marinero que desee desertar -especialmente en misiones de combate o que entrañen algún riesgo- podrá abandonar su unidad, declararse objetor sobrevenido e incluso no cumplir los deberes inherentes a la situación de libertad provisional manteniéndose en ignorado paradero, con la seguridad de que el Tribunal Constitucional suspenderá su búsqueda y captura cuando simplemente pida amparo aduciendo la falta de imparcialidad de todos los órganos de la Justicia militar, salvo la Sala Quinta del Tribunal Supremo". La resolución que se impugna está cargada de un peligroso potencial contrario a la disciplina militar. El Tribunal, ciertamente, no puede responder de las interpretaciones torcidas, interesadas o simplemente erróneas acerca de sus resoluciones. Menos aun le es achacable la difusión por los medios de comunicación de este género de interpretaciones. Pero es igualmente cierto que en un régimen pluralista de libertad y democracia todos los Tribunales están obligados a tomar en consideración los efectos sociales probables de sus resoluciones, "incluida su casi segura manipulación desconsiderada y potencialmente dañina para los intereses generales".

b) La resolución recurrida causa grave perturbación a la Justicia, porque da una prima al comportamiento antijurídico de quienes están en situación de libertad provisional. La simple admisión de un amparo no puede operar "como un Jordán purificador de una violación previa de las Leyes". Quien pide el amparo de este Tribunal y solicita una medida cautelar a su favor debe haber observado una conducta jurídicamente irreprochable en defensa de lo que cree su derecho. "De otro modo, la suspensión se convertiría en una incitación a resistirse al cumplimiento de resoluciones judiciales legalmente irreprochables, como lo es la revocación de la libertad provisional de quien manifiesta, no compareciendo ante el Juez, su desprecio por una Jurisdicción prevista por la Constitución

(art. 117.5 C.E.) y su voluntad de sustraerse a la acción de la justicia".

Este padecimiento del interés de la Justicia se intensifica en el presente caso porque la rebeldía del inculpado impide la prosecución de la causa (arts. 407 y siguientes de la Ley Procesal Militar, especialmente el art. 409), con lo que carece de toda trascendencia práctica el que se deniegue la suspensión de la resolución que ordenó la entrega de los autos al Fiscal.

C) Con carácter subsidiario, el Abogado del Estado pide la modificación de la medida cautelar concedida, en el sentido de revocarse la suspensión, según permite el art. 57 LOTC. El fundamento jurídico 2º, último párrafo, del Auto de suspensión configura a ésta como una suerte de situación de libertad provisional en que el actor, beneficiado con la medida cautelar, debe cumplir los deberes que le impone el art. 233 de la Ley Procesal Militar. Pues bien: pese al tiempo transcurrido desde que se dictó el Auto de suspensión, el actor no se ha presentado ante el Juez militar competente. Este incumplimiento, por segunda vez, de lo dispuesto en el art. 233 I de la Ley citada constituye una circunstancia sobrevenida que justifica la modificación -mediante su revocación- de la medida cautelar.

Concluye el Abogado del Estado su escrito con la súplica de que se estime el recurso interpuesto y se deje sin efecto la suspensión concedida, y subsidiariamente que se modifique la medida cautelar con revocación de la suspensión otorgada.

8. Mediante providencia de 10 de julio de 1992, acordó la Sección tener por recibido el precedente escrito del Abogado del Estado y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Jerez Fernández, para que en el plazo común de tres días alegasen lo que estimaran pertinente en relación con su contenido.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

9. Con fecha del siguiente 17 de julio compareció el Procurador referido por escrito en el que, en síntesis, y tras señalar que no existe perturbación grave del interés general ni falta el perjuicio al recurrente, que es patente a poco que sea el realismo con que se examine el asunto, como el Ministerio Fiscal reseñó en su informe, alega que Manuel Blázquez se va a poner en breve a disposición de la Justicia Militar para regularizar su situación a la luz del contenido del Auto de suspensión dictado por esta Sala, de modo que no cabe modificación alguna del mismo por circunstancia sobrevenida, ya que el propio Auto establece que la suspensión se acuerda sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 233 de la Ley Orgánica 2/89.

La personación en el proceso del Ministerio de Defensa a través del Abogado del Estado, que no ha sido llamado al proceso de amparo, plantea estas cuestiones: 1ª) ¿tiene el Ministerio de Defensa interés legítimo para comparecer en un proceso donde lo que se discute es la independencia e imparcialidad de diversos órganos de la Justicia Militar?; 2ª) la presencia del defensor del Ministerio en este proceso, al que no ha sido invitado, pone de relieve o resulta significativa de algo ya aducido en la demanda: que el mando militar posee resortes de control sobre los jueces militares que no quiere perder.

Finaliza la representación del recurrente en amparo con la súplica de que se desestime el recurso interpuesto, si previamente la Sala no lo declara inadmisibile por no tener el Abogado del Estado legitimación en el presente proceso.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 20 de julio, en el que principia por afirmar que el art. 56.2 de la LOTC establece que el incidente de suspensión -y, en consecuencia, los recursos contra las resoluciones en él recaídas- se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. El Abogado del Esta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0443855

do no era parte en el presente procedimiento. Ni intervino en el trámite de suspensión ni está legitimado para interponer el recurso de súplica que ahora intenta, el cual debe ser inadmitido a trámite.

Ahora bien, el art. 52.1 de la LOTC dispone que en los recursos de amparo intervendrá el Abogado del Estado "si estuviera interesada la Administración Pública". El interés de la Administración militar por evitar situaciones de impunidad, siquiera sea momentánea, en casos de deserción de los incorporados a filas, sobre todo en momentos como el presente, en que vienen a reproducirse situaciones similares a las del caso de autos, es evidente.

Desde esta óptica, entiende el Ministerio Fiscal que el escrito del Abogado del Estado -personado con posterioridad al trámite previsto en el art. 56 de la LOTC- pone de relieve las dificultades de ejecución que puede conllevar el Auto de suspensión al que su informe se refiere. Entra en juego, pues, el art. 92 de la LOTC, según el cual este Tribunal podrá resolver las incidencias de la ejecución de sus resoluciones en actos posteriores. En aplicación de dicho precepto, considera el Fiscal que, habida cuenta de las dificultades que puede conllevar la puesta en práctica del Auto de suspensión del pasado 22 de junio, cabe que el Tribunal dicte nuevo Auto que facilite la ejecución del anterior, declarando, en la misma línea en él mantenida, que el solicitante de amparo debe efectuar las comparecencias previstas en el art. 233 de la Ley Procesal Militar y que los incumplimientos que de futuro se produzcan pueden acarrearle una nueva orden de prisión; no ya la suspendida por este Tribunal, sino la derivada de su desobediencia a los mandatos judiciales, avalada por las previsiones expresas del Auto del 22 de junio en el párrafo penúltimo de su segundo fundamento jurídico.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando entiende que el recurso de súplica formulado por el Abogado del Estado debe ser inadmitido. En efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el incidente de suspensión ha de sustanciarse con audiencia de las partes y del Fiscal y en el momento en que tal sustanciación tuvo lugar en el presente caso el Abogado del Estado aún no se había personado, dictándose la resolución que puso fin al incidente -el Auto del pasado 22 de junio- con anterioridad al escrito en que el representante de la Administración interesó su personación en el proceso (el 24 de junio) y a la providencia que la acordó (de fecha 29 de junio). Habiendo adquirido su condición de parte procesal luego de adoptarse la decisión frente a la que interpone recurso de súplica, la admisión del mismo resulta improcedente, dada la carencia de legitimación que en el trámite incidental aqueja al ahora impugnante, el cual sólo a través de la vía establecida en el art. 57 de la LOTC puede, si se dan las circunstancias que ese precepto señala, combatir la medida cautelar impropriamente recurrida.

Sin duda, el Abogado del Estado es consciente de la precaria viabilidad procesal del recurso formulado, porque en su escrito solicita de forma subsidiaria, y haciendo uso precisamente del referido cauce del art. 57 LOTC, la revocación de la suspensión otorgada. De ello nos ocuparemos inmediatamente, pero no sin antes rechazar la tesis del Ministerio Fiscal sobre la aplicabilidad del art. 92 de la LOTC, pues no se trata aquí de resolver sobre las incidencias de la ejecución de una resolución del Tribunal (el Auto de 22 de junio), sino acerca del mantenimiento o revocación de dicha resolución, la efectividad de cuyo cumplimiento por el órgano judicial no constituye -bien lógicamente, además- la cuestión planteada por el Abogado del Estado en su escrito de recurso.

2. La pretensión que, al amparo del art. 57 de la LOTC, formula con carácter subsidiario el representante de la Administración tampoco puede ser acogida. Pretende el Abogado del Estado que se revoque la concesión de la suspensión otorgada por el Auto del 22 de junio al no haberse presentado el actor de este proceso ante el Juez militar competente no obstante el tiempo transcurrido desde la emisión de tal Auto. "Este incumplimiento, por segunda vez, de lo dispuesto en el art. 233 I de la Ley procesal militar constituye, afirma el Abogado del Estado, una circunstancia sobrevenida que justifica la modificación -mediante su revocación- de la medida cautelar".

Ahora bien, si, como se advertía en el Auto que acordó la suspensión, las facultades conferidas al órgano judicial y las obligaciones correlativas impuestas al procesado por el art. 233 de la Ley Procesal Militar no habrían de verse afectadas por la medida cautelar adoptada, es obvio que únicamente a aquel órgano compete decidir, a través del ejercicio de unas facultades legales que permanecen incólumes, lo que estime pertinente acerca de la situación del imputado nuevamente incomparecido. La suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado Togado Militar núm. 18 de 5 de agosto de 1991, dictado en las Diligencias Preparatorias núm. 18/3/91, no entraña el desapoderamiento pro futuro de dichas facultades judiciales ni una sustracción indefinida del procesado al cumplimiento de las antes citadas obligaciones. Siendo ello así, la incomparecencia que el Abogado del Estado denuncia es claro que ningún encaje puede tener en el concepto de "circunstancias sobrevenidas" que emplea el art. 57 de la LOTC, por lo que la pretensión deducida ha de resultar denegada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 22 de junio de 1992, así como la denegación de la pretensión,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0443858⁻¹²⁻

subsidiariamente formulada, de modificación de la medida cautelar de suspensión adoptada en el mencionado Auto.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Luis López

Pacho

[Firma]

Ante mí

[Firma]